



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	RUBÉN DARÍO SAYAGO RODRÍGUEZ
ACCIONADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
RADICADO	54001315300720250019000
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

1. ANTECEDENTES

En *resumen*, la parte actora expuso que, en el mes de abril del año en curso, solicitó a la Positiva Compañía de Seguros SA la recalificación de su patología. Indicó que, en atención a dicha solicitud, el 9 de mayo le fue autorizado un examen médico a realizarse en la entidad CONEURO. Posteriormente, al presentarse en dicha institución, le fue informado que debía corregirse la orden médica para poder realizar el procedimiento autorizado. Ante esta situación, se comunicó con Positiva Compañía de Seguros SA para exponer lo ocurrido, obteniendo como respuesta una negativa.

1.1. PRETENSIONES

Pretende el promotor del amparo se protejan sus derechos a la salud, recalificación laboral e igualdad; por tanto, pidió que se ordene a la accionada corregir las autorizaciones emitidas a fin de que le sea practicado el examen médico ordenado.

1.2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Asignada por reparto la queja constitucional se admitió la solicitud, se vinculó a Coneuro SAS; Cerámica Andina Ltda.; Nueva EPS SA; Bernardo Armando Camacho Rodríguez en calidad de interventor de la Nueva EPS SA; se ordenó su notificación y se decretaron pruebas.

Positiva Compañía de Seguros SA, sostuvo que el accionante se encuentra en proceso de recalificación de pérdida de capacidad laboral con ocasión del accidente laboral ocurrido el 8 de octubre de 2007, cuando laboraba para la empresa Cerámica Andina Ltda., evento que fue calificado con una pérdida del 17.18 % según dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, de fecha 27 de febrero de 2014. Preciso que el accionante presenta una afiliación inactiva desde el 20 de junio de 2018, y que, en cumplimiento del procedimiento de recalificación, el área de medicina laboral de la ARL ordenó la realización de nuevos exámenes diagnósticos –electromiografía, neuroconducción, valoración fisiátrica, entre otros- los cuales fueron autorizados y programados para el 29 de julio de 2025 a las 10:00 a. m., notificando dicha programación al correo electrónico personal del accionante. En virtud de lo anterior, la entidad argumentó que se configura la teoría del hecho superado, en tanto ha cesado la situación que originó la supuesta amenaza de derechos. Además, invocó la inexistencia de vulneración constitucional actual y alegó la temeridad del accionante, quien ha interpuesto múltiples acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones, aportando como antecedente el fallo del 14 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se le concedió el amparo y se ordenó la entrega de medicamentos. En consecuencia, POSITIVA solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, reconocer la

desvinculación del accionante como afiliado y negar cualquier pretensión relacionada con una presunta afectación de derechos fundamentales.

La Nueva EPS, señaló que el accionante se encuentra en estado activo como afiliado, y que por parte de la entidad no se ha negado la prestación del servicio de salud ni se ha vulnerado derecho fundamental alguno. Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que la Nueva EPS no es competente para satisfacer las pretensiones del accionante, ya que las patologías referidas fueron calificadas como enfermedad laboral y, por tanto, su atención integral, así como las prestaciones asistenciales y económicas derivadas, corresponden a la ARL Positiva.

La IPS CONEURO SAS comunicó que programó al accionante el servicio médico de electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos), el cual fue agendado para el 29 de julio de 2025 a las 10:00 a.m.

Las demás entidades guardaron silencio dentro del término otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica, corresponde determinar si las accionadas y/o vinculados vulneraron los derechos fundamentales de la parte actora con su proceder en lo que respecta a la prestación del servicio de salud reclamado.

2.3. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

2.3.1. El derecho a la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el régimen legal y jurisprudencial que rige dicho proceso

El derecho a la calificación de la pérdida de capacidad laboral es fundamental para garantizar que las personas afectadas por enfermedades o accidentes accedan a las prestaciones necesarias. Según el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, una persona se considera inválida cuando pierde al menos el 50% de su capacidad laboral debido a causas no intencionales y no relacionadas con su trabajo. Esta calificación, que realizan entidades autorizadas como Colpensiones, administradoras de riesgos laborales (ARL), compañías de seguros y EPS, permite establecer la afectación, el origen y la fecha en que ocurrió la discapacidad. De este modo, se garantiza el acceso a derechos como la seguridad social y el mínimo vital.

La jurisprudencia colombiana ha subrayado la importancia de esta calificación, destacando que sin un dictamen adecuado, no sería posible el reconocimiento pensional ni el acceso a prestaciones de seguridad social. En el caso de la Sentencia T-195 de 2022, la Corte Constitucional concluyó que la negativa de los empleadores a colaborar en el proceso de calificación de invalidez vulneró los derechos de una trabajadora, por lo que ordenó que se realizara el análisis correspondiente y que la Junta Regional de Calificación emitiera un dictamen.

El proceso de calificación varía según el origen de la invalidez. Si se trata de una enfermedad o accidente común, la EPS debe emitir un concepto de rehabilitación antes de 120 días de incapacidad y, en casos favorables, el trámite puede postergarse hasta 540 días con pago de subsidio. Si es un accidente de trabajo, la ARL es la responsable de la calificación. En lo pertinente ha sostenido la Corte Constitucional en su jurisprudencia que¹:

“Ahora bien, cuando una persona sufre una enfermedad laboral o accidente de trabajo, las administradoras de riesgos laborales son las entidades que califican la pérdida de capacidad laboral, conforme a lo establecido en la Ley 1562 de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-046 de 2024.

2012. Sobre este asunto, el artículo 2° de dicha ley enumera los afiliados obligatorios a una ARL, entre los que se encuentran quienes han suscrito un contrato de trabajo de manera verbal o escrita o de prestación de servicios superiores a un mes. De esta manera, se le garantiza al trabajador su derecho a las prestaciones asistenciales y de servicio propias de los riesgos laborales y a ser evaluado por una junta de calificación de invalidez, para que su pérdida de capacidad laboral sea establecida, en caso de que el trabajador padezca una enfermedad laboral o un accidente de trabajo.

En el evento de no afiliar a sus trabajadores a una ARL, el artículo 91.1 del Decreto 1295 de 1994 dispone que el incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales les acarrearán a los empleadores “la obligación de reconocer y pagar al trabajador las prestaciones consagradas en el presente Decreto”. En otras palabras, el empleador debe asumir la cobertura de las prestaciones de la misma forma como si lo hiciera una ARL.

A este respecto, la jurisprudencia ha sido constante y pacífica. En particular, ha señalado que, con independencia del vínculo contractual existente, todo empleador o contratante está en la obligación de afiliar y pagar las cotizaciones de sus trabajadores o contratistas al Sistema General de Riesgos Laborales. Lo anterior, con el fin de prevenirlos y protegerlos de eventuales enfermedades o accidentes que pueden acaecer durante y con ocasión del desarrollo de las funciones laborales. Si no lo hace, deberá responder con su patrimonio por la contingencia acaecida.

En suma, toda persona que sufre alguna enfermedad o accidente tiene derecho a que se le evalúe su pérdida de capacidad laboral. Dicha calificación la realizan el Instituto de Seguros Sociales, Colpensiones, las administradoras de riesgos laborales, las compañías de seguros y las entidades promotoras de salud. Si la pérdida de capacidad laboral se origina en una enfermedad o accidente común, la EPS a la que está afiliada la persona emite primero un concepto favorable o desfavorable de rehabilitación. Posteriormente, la AFP correspondiente inicia el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral. Si el trabajador sufre un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, la ARL a la que esté afiliado es la encargada de realizar el dictamen, a menos que el empleador o contratante incumpla su obligación de afiliar al trabajador al sistema general de riesgos laborales. En ese caso, el empleador o contratante debe cubrir la contingencia acaecida”.

2.4. CASO CONCRETO

El accionante reprochó que, en el mes de abril del año en curso, solicitó a Positiva Compañía de Seguros SA la recalificación de su patología. Señaló que, en atención a dicha solicitud, el 9 de mayo le fue autorizado un examen para ser practicado en la entidad CONEURO. No obstante, al presentarse en dicha institución, se le informó que la orden médica requería corrección para poder adelantar el procedimiento. Ante tal situación, el accionante se comunicó con Positiva para poner en su conocimiento lo ocurrido, recibiendo como respuesta una negativa a su solicitud.

Del análisis del acervo probatorio que obra en el expediente, se advierte nota de CONEURO SAS, mediante la cual se solicitó la corrección de la orden médica con el fin de realizar el examen conforme a los protocolos de la asociación de medicina física y rehabilitación. Se especificaron los estudios requeridos: “EMG por nervio”, “NCD por nervio”, “Electromiografía de paraespinales” y “Onda F (por nervio)”. En dicha comunicación se indicó expresamente que el paciente debía dirigirse a su Administradora de Riesgos Laborales para gestionar la correspondiente corrección de las autorizaciones.

Por su parte, Positiva Compañía de Seguros SA, ejerciendo el derecho a la defensa indicó que el accionante se encuentra en proceso de recalificación de pérdida de capacidad laboral con ocasión del accidente laboral ocurrido el 8 de octubre de 2007, cuando laboraba para la empresa Cerámica Andina Ltda, evento que fue calificado con una pérdida del 17.18 % según dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, de fecha 27 de febrero de 2014.

Precisó que el accionante presenta una afiliación inactiva desde el 20 de junio de 2018, y que, en cumplimiento del procedimiento de recalificación, el área de

medicina laboral de la ARL ordenó la realización de nuevos exámenes diagnósticos –electromiografía, neuroconducción, valoración fisiátrica, entre otros- los cuales fueron autorizados y programados para el 29 de julio de 2025 a las 10:00 a. m., notificando dicha programación al correo electrónico personal del accionante.

De otra parte, si bien la entidad accionada alegó la configuración de temeridad por parte del accionante, al afirmar que ha promovido múltiples acciones de tutela basadas en los mismos hechos y pretensiones, aportando como antecedente el fallo proferido el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta –en el que se concedió el amparo y se ordenó la entrega de los medicamentos “doliren acetaminofén 325mg, y voltaren emulgen forte 100gr g”- lo cierto es que, verificado el contenido de dicha decisión, se constata que la solicitud resuelta en esa oportunidad difiere sustancialmente de la que se plantea en esta nueva acción de tutela, en tanto se refiere a medicamentos específicos, mientras que en la presente causa se cuestiona la negativa frente a exámenes médicos requeridos en el marco de un proceso de recalificación de pérdida de capacidad laboral. En consecuencia, al no concurrir identidad de objeto, causa y pretensión, no se configura temeridad en cabeza del accionante.

Pese a lo anterior, la endilgada dio cuenta de haber autorizado los siguientes servicios:

- “- Se genera autorización Nro. 45933476, por concepto de Electromiografía En Cada Extremidad (uno O Mas Músculos) proveedor Compañía De Neurocirujanos Y Especialidades Afines Sas – CÚCUTA.
- Se genera autorización Nro. 45927495, por concepto de Neuroconducción (cada Nervio) proveedor Compañía De Neurocirujanos Y Especialidades Afines Sas – CÚCUTA
- Se genera autorización Nro. 45928587, por concepto de Onda F (por Nervio) proveedor Compañía De Neurocirujanos Y Especialidades Afines Sas – CÚCUTA
- Se genera autorización Nro. 45928584, por concepto de Electromiografía De Para espinales proveedor Compañía De Neurocirujanos Y Especialidades Afines Sas – CÚCUTA

Todos los electro diagnósticos quedan programados para la fecha 29/07/2025 a las 10:00AM, debe presentar exámenes, historia clínica, orden médica y autorización de su entidad vigente” (Sic).

Los referidos servicios fueron comunicados al accionante el 19 de junio hogaño, mediante correo electrónico dirigido al buzón rubendariosayago25@gmail.com, registrado en el escrito de tutela.

Al respecto, la IPS CONEURO SAS comunicó que programó al accionante el servicio médico de electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos), el cual fue agendado para el 29 de julio de 2025 a las 10:00 a.m.

No obstante, si bien esta unidad judicial reconoce las gestiones adelantadas por la compañía aseguradora para procurar la realización de los servicios médicos requeridos por la parte actora con miras a la recalificación de su pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que, dada la fecha programada para su práctica, no puede tenerse por acreditado que dichos servicios vayan a ser efectivamente prestados.

En lo pertinente, itérese, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional en su jurisprudencia, que la calificación de pérdida de capacidad laboral constituye un derecho de todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin exclusiones, ya que es el mecanismo que posibilita el acceso a otras garantías, como el derecho a la salud, al mínimo vital y a la seguridad social. Este proceso permite determinar si una persona cumple con los requisitos para recibir las prestaciones asistenciales o económicas previstas en la ley, debido a una enfermedad o accidente.

Considerando la relevancia del derecho de los afiliados al Sistema de Seguridad Social a obtener una calificación de su pérdida de capacidad laboral, y el impacto que esta tiene en el acceso a prestaciones económicas y asistenciales de las que pueden depender sus derechos fundamentales, como la seguridad social y el

mínimo vital, se estima que cualquier acción que busque retrasar o negar injustificadamente dicha calificación resulta contraria a la Constitución y al deber de proteger las garantías fundamentales que ésta ampara².

En este sentido, aunque la compañía aseguradora alegó la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, tal afirmación no se desprende de los elementos probatorios examinados en este caso. Como se expuso, no es posible confirmar que los servicios médicos autorizados por la accionada vayan a ser efectivamente prestados al accionante. Todo ello, evidentemente, constituye una transgresión de los derechos fundamentales del actor, pues, como ha señalado el alto tribunal, retrasa injustificadamente la calificación de su pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior, con el fin de salvaguardar su derecho fundamental a la seguridad social y a su mínimo vital, este despacho ordenará a Positiva compañía de Seguros SA, que a más tardar el 29 de julio de 2025, si aún no lo ha hecho, proceda a garantizar la prestación de los siguientes servicios:

- “- Se genera autorización Nro. 45933476, por concepto de Electromiografía En Cada Extremidad (uno O Mas Músculos) proveedor Compañía De Neurocirujanos Y Especialidades Afines Sas – CÚCUTA.
- Se genera autorización Nro. 45927495, por concepto de Neuroconducción (cada Nervio) proveedor Compañía De Neurocirujanos Y Especialidades Afines Sas – CÚCUTA
- Se genera autorización Nro. 45928587, por concepto de Onda F (por Nervio) proveedor Compañía De Neurocirujanos Y Especialidades Afines Sas – CÚCUTA
- Se genera autorización Nro. 45928584, por concepto de Electromiografía De Para espinales proveedor Compañía De Neurocirujanos Y Especialidades Afines Sas – CÚCUTA” (Sic).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos a la seguridad social y mínimo vital solicitada a favor de **RUBÉN DARÍO SAYAGO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 5489381 en contra de **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA**, que a más tardar el 29 de julio de 2025, si aún no lo ha hecho, proceda a garantizar la prestación de los siguientes servicios:

- “- Se genera autorización Nro. 45933476, por concepto de Electromiografía En Cada Extremidad (uno O Mas Músculos) proveedor Compañía De Neurocirujanos Y Especialidades Afines Sas – CÚCUTA.
- Se genera autorización Nro. 45927495, por concepto de Neuroconducción (cada Nervio) proveedor Compañía De Neurocirujanos Y Especialidades Afines Sas – CÚCUTA
- Se genera autorización Nro. 45928587, por concepto de Onda F (por Nervio) proveedor Compañía De Neurocirujanos Y Especialidades Afines Sas – CÚCUTA
- Se genera autorización Nro. 45928584, por concepto de Electromiografía De Para espinales proveedor Compañía De Neurocirujanos Y Especialidades Afines Sas – CÚCUTA” (Sic).

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la entidad accionada que una vez cumplidas las órdenes proferidas en los numerales anteriores, proceda a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional, sentencia T-427 de 2018.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

SEXTO: INGRESAR la queja constitucional una vez venza el término concedido para verificar el cumplimiento de la orden impartida (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

MM/AMJP

Firmado Por:

**Ana Maria Jaimes Palacios
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9f90d224342ea7bfc14f38e0e2194266e1691f407afcabfec1395250e5af92**
Documento generado en 24/06/2025 12:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**